

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 17 de Febrero.)

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Autorizado el Gobierno de V. M. por la ley de 26 de Diciembre último para realizar desde luego la reducciones de créditos, aprobados por ambas Cámaras, en el proyecto de presupuestos generales de gastos del Estado para el año 1900, y hallándose comprendida en este caso la reforma de la Junta Consultiva de Guerra, con tanto más motivo cuanto que al adaptar la organización interior de dicho Centro consultivo á la nueva plantilla del personal, se ha demostrado la posibilidad de introducir aún alguna economía;

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Marcelo de Azcárraga*.

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza la Junta Consultiva de Guerra, refundiéndola

dose en dos Secciones las cuatro de que consta en la actualidad, continuando la Secretaría con la organización que hoy tiene.

Art. 2.º La citada Junta se compondrá de un Capitán General ó Teniente General, Presidente; dos Tenientes Generales, un General de División, tres de Brigada, un Intendente de División y un Inspector Médico de segunda clase, Vocales, desempeñando las funciones de Secretario uno de los Generales de Brigada.

Forman además parte de la Junta los Jefes, Oficiales y asimilados á quienes se refieren los artículos 10 y 11.

Art. 3.º Serán Vocales natos de la Junta los Directores generales de la Guardia civil y de Carabineros, los Comandantes generales del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos y del Cuerpo y cuartel de Inválidos y los Comandantes generales de Artillería y de Ingenieros de la primera región.

Cuando por enfermedad ú otras causas no puedan los primeros asistir á las sesiones, les reemplazarán los Generales Secretarios de la Dirección de la Guardia civil y de la de Carabineros y los segundos Jefes del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos y el del Cuerpo y cuartel de Inválidos respectivamente.

Art. 4.º El Fiscal togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina será Asesor de la Junta Consultiva para cuanto requiera su concurso.

Art. 5.º Informará la Junta, siempre que así se disponga, sobre todos los asuntos relacionados con la organización y el servicio del Ejército; sobre el régimen y administración de las tropas; subsistencias, armamento, vestuario y equipo; remonta, alimentación, higiene, asistencia sanitaria, informes, instrucción, reglamentos tácticos, maniobras, campamentos, transportes, parques, defensas del Reino, estudios de fortificación, material de guerra de todas clases, dota-

ciones, cuestiones científicas que se relacionen con el servicio militar, recompensas, y en general sobre todo asunto orgánico ó técnico militar.

Art. 6.º Será oída la Junta sobre la interpretación de las leyes que se promulguen por el Ministerio de la Guerra, y necesariamente acerca de los reglamentos é instrucciones generales que se dicten para su aplicación, y en la declaración de los casos de excepción de subasta para la contratación de obras y servicios militares á que se refiere el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 7.º Corresponde también á la clasificación para el ascenso reglamentario de los Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados.

Art. 8.º El reglamento de la Junta determinará los asuntos en que ha de entender cada una de sus dos Secciones y la Secretaría, así como también los que deban ser informados por el pleno.

Art. 9.º A los plenos de la Junta concurrirán el Presidente y todos los Vocales, y asistirá también el Asesor á que hace referencia el art. 4.º cuando se traten asuntos comprendidos en el 6.º de este decreto que hagan necesaria su presencia.

Art. 10. Las Secciones estarán constituidas en la forma siguiente:

*Primera sección.*—Un Teniente General, Presidente; un General de Brigada; un Intendente de División; un Inspector Médico de segunda clase; un Coronel de Infantería y otro de Caballería; un Subintendente militar; un Subinspector de primera; un Subinspector Farmacéutico de primera; un Teniente Coronel de Infantería y otro de Caballería; un Comisario de Guerra de primera; un Subinspector Veterinario de segunda; un Médico mayor; un Capitán de Infantería y otro de Caballería; un oficial primero de Administración militar; un Médico primero; un Farmacéutico primero, y un Capitán de Infantería, auxiliar del Presidente.

*Segunda sección.*—Un Teniente General, Presidente; un General de División; un General de Brigada; un Coronel de Estado Mayor; uno de Artillería y otro de Ingenieros; un Teniente Coronel de Estado Mayor; uno de Artillería y otro de Ingenieros; un Comandante de Estado Mayor, dos de Artillería y dos de Ingenieros; un Capitán de Estado Mayor, uno de Artillería y otro de Ingenieros, y un Capitán de Artillería, auxiliar del Presidente.

Art. 11. En la Secretaría de la Junta, además del General de Brigada, Secretario, habrá en la Mayoría un Coronel de Infantería y un Comandante de Ingenieros, y en los Negociados, un Teniente Coronel de Infantería y otro de Caballería, un Comandante de Infantería y otro de Caballería, un Teniente Auditor de primera, un Comisario de guerra de segunda, dos Capitanes de Infantería y uno de Artillería; y del Cuerpo auxiliar de Oficinas militares, un Jefe, tres Oficiales y el número de escribientes que se determine.

Art. 12. El personal de Jefes y Oficiales de la Junta será nombrado de Real orden, á propuesta de su Presidente, considerándose estos destinos, para todos los efectos, como de plantilla orgánica de las respectivas Armas y Cuerpos.

Art. 13. Cuando en la Junta hayan de verse asuntos relacionados con la defensa del Reino, que afecten á los Ministerios de Marina ó de Fomento, asistirán á la sesión en que se traten, y tendrán voz y voto, el Capitán de navío de primera clase ó el Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos designados al efecto.

Art. 14. La Junta Central de transportes á que se refiere el reglamento aprobado por Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se formará como hasta aquí, con personal de la Junta Consultiva de Guerra; la presidirá el Ge-

neral de División, y serán Vocales de ella el Coronel de Estado Mayor, el Subintendente militar, el Teniente Coronel de Artillería, el Comisario de Guerra de primera clase y un Comandante de Ingenieros, actuando como Secretario el Capitán de Estado Mayor. A este personal se agregarán, para constituir dicha Junta Central, los representantes del Ministerio de Fomento y de las Compañías de caminos de hierro, según previene el citado reglamento.

Art. 15. El Ministro de la Guerra podrá, en casos muy especiales y por conveniencia del servicio, destinar en comisión á la Junta Consultiva de Guerra, á Generales, Jefes ú Oficiales que tengan otro destino de plantilla, en el cual no causarán baja, sin que dicha Comisión les dé derecho á mayor sueldo que el que por aquél les corresponda.

Art. 16. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Artículo transitorio. Los Generales que prestan hoy sus servicios en la Junta, ya de plantilla ó en concepto de Vocales extraordinarios, que por consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto resultan sin destino, quedarán en situación de cuartel.

Asimismo los Jefes y Oficiales de todas las Armas y Cuerpos, de plantilla ó en comisión en la Junta, que por consecuencia de esta organización queden sin destino en ella, pasarán á situación de excedentes, á menos que algunos de los que están en comisión tuviesen otro destino de plantilla, pues entonces se incorporarán á él.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

(“Gaceta”, del día 16.)

## Comisión provincial de Córdoba

Circular núm. 488

BENEFICENCIA.—ANUNCIO.

Segunda subasta para el suministro de drogas y artículos medicinales, en el año de 1900:

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta celebrada para el suministro de drogas y artículos medicinales á las farmacias de los hospitales de Agudos y de Crónicos, en el presente año de 1900, la Comisión provincial de mi vicepresidencia ha acordado se celebre una segunda, que tendrá lugar en el salón de sesiones de la misma á las dos de la tarde del día décimo posterior hábil á la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, bajo los mismos tipos y condiciones del primer anuncio publicado en el BOLETIN correspondiente al 25 de Enero anterior.

Lo que se hace saber para los debidos efectos, llamando licitadores.

Córdoba 16 de Febrero de 1900.—El Vicepresidente, R. Lora y Daza.

## Ayuntamientos

O B E J O

Núm. 469

Don Antonio Rubio Izquierdo, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que en la Nava de la Candelera, de este término, ha sido hallada por Juan Antonio González Olmo una jaca torda, de ocho años, y con un metro y cuarenta y cinco centímetros de alzada, la cual, constituida en depósito por esta Alcaldía, se encuentra á disposición de su verdadero dueño, siempre que acredite su legitimidad dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha en que el BOLETIN OFICIAL de la provincia publique el presente edicto; pasado el cual sin efectuarlo, se procederá á la venta de dicho semoviente en pública licitación, quedando su importe á beneficio de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Obejo 14 de Febrero de 1900.—Antonio Rubio.

BELALCAZAR

Núm. 470

Don Antonio Fermín Delgado y García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose producido reclamación alguna sobre las listas primitivas de electores de Compromisarios para Senadores, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 21 del mes de Enero, acordó se tengan dichas listas por definitivas, tal y como se encuentran confeccionadas, y que se publique conforme á lo dispuesto por el artículo 29 de la ley.

Belalcazar 15 de Febrero de 1900.—Antonio Fermín Delgado.

PUENTE GENIL

Núm. 472

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa durante el mes de Enero último, en cumplimiento de lo que dispone el art. 109 de la ley orgánica municipal:

Sesión extraordinaria del día 1.º

Formación de las listas de electores de Compromisarios para las de Senadores.

Sesión ordinaria del día 2

Fué formada la distribución mensual de fondos, con arreglo á las consignaciones del presupuesto.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación, durante el mes de Diciembre último.

Se concedió licencia por un mes á los señores Alcalde D. Antonio Reina y primer Teniente D. José Chacón López, para atender al restablecimiento de su salud.

Se ocupó la Corporación municipal del contenido de la ley de 25 de Diciembre último, que determina la edad de veinte y un años para el servicio en el Ejército activo.

Asimismo de la circular de la Administración de Hacienda disponiendo que los aumentos de los nuevos cupos de consumos deben gravarse con el diez por ciento transitorio.

Se acordó reparar las calles Plaza,

Ancha, Pescadería y Cosano, efectuando un relleno con china del río, como más favorable ó conveniente al objeto.

Se concedieron con garantía hipotecaria á D. Antolín Muñoz y Carvajales de San Ramón, mil pesetas de los fondos de este Pósito, en concepto de préstamo.

Se dispuso proceder á la reparación del local destinado á Escuela pública, que viene desempeñando Don Antonio Jiménez.

Asimismo se acordó pagar el importe de los útiles ó enseres adquiridos para el arbitrio sobre degüello de reses en el Matadero público, que se halla arrendado para su exacción.

También se acordó liquidar el presupuesto de 1898 á 99, cerrado en 31 de Diciembre último, para la formación del adicional ó de resultas y cuenta de los diez y ocho meses del ejercicio.

Sesión del día 9

Fué fijada en la tabla de anuncios del Ayuntamiento y otros sitios públicos la cuenta de ingresos y gastos realizados en el mes de Diciembre próximo pasado.

Para los trabajos referentes al amillaramiento, se nombró con carácter de auxiliar temporero por sus condiciones de aptitud ó competencia, á D. Joaquín Morales Rivas.

Se dispuso reparar los edificios municipales, depósito carcelario y Matadero público, efectuando las obras necesarias.

Sesión del día 16

Se tomó en consideración la solicitud de Isabel de Cejas y Serrano, interesando un préstamo de 500 pesetas del Establecimiento del Pósito.

Asimismo se ocupó la Corporación de la constatación recibida de la Superioridad, con mérito á la instancia en que se solicita sea sustituida la infantería de este puesto de Guardia civil por fuerza montada.

Sesión del día 23

Se concedió en venta á Juan María Cáceres Rey, cinco metros cuadrados de terreno en el cementerio, al objeto de construir panteón de familia.

Fué acordado, previa solicitud, cancelar la hipoteca constituida por Francisco Santos Arroyo, á favor del Pósito, en garantía de cierto préstamo que tenía pagado.

Se dispuso, previo expediente, el cerramiento de una zanja abierta por unos propietarios de esta villa y su término, que perjudican la servidumbre pública ó carril denominado de Córdoba.

Sesión del día 30

Debiendo cerrarse en el día de mañana el presupuesto de 1899 á 900, por pagos ó ingresos pendientes en este mes ó periodo de ampliación, se se acordó liquidarlo para la formación del adicional y cuenta de los siete meses que comprende.

Se concedieron á préstamo de los fondos del Pósito á José Carmona García, con hipoteca de bienes heredados por su esposa Carmen Román Cumplido, 750 pesetas.

Se acordó fijar al público, como definitivas, las listas de electores de compromisarios para las de Senadores.

Con arreglo á instrucción y circular de la Administración de Hacienda en esta provincia, le han sido entregadas las cédulas personales sobrantes del periodo voluntario en el actual ejercicio económico.

Haciéndose difícil el tránsito por las calles nombradas Baena, Luna, Borrego, Romero, Madre de Dios y Aguilar, se acordó proceder inmediatamente á su reparación ó reemplazo.

Puente Genil 30 de Enero de 1900.—El Secretario del Ayuntamiento, Pablo Ortega.

Aprobado el precedente extracto en sesión de seis del actual.

Puente Genil 14 de Febrero de 1900.—El Secretario del Ayuntamiento, Pablo Ortega.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio Reina.

GRANJUELA

Núm. 473

Don José María Jurado Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminadas las cuentas de ordenación y caudales del Pósito de la misma, correspondientes á los años de 1895-96 y la de 1898-99, se hallan expuestas al público en la Secretaría, con el fin de que puedan ser examinadas por quien lo considere conveniente, durante el plazo de quince días.

Granjuela 12 de Febrero de 1900.—El Alcalde, José María Jurado.

PEDROCHE

Núm. 474

Don Mariano Tirado Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia la enagenación en subasta pública de cuarenta fanegas de trigo de las panneras de este Pósito, para con su importe atender á los gastos propios de referido Establecimiento benéfico, por carecerse de metálico en las arcas del mismo, he decretado la celebración de aquella, bajo las siguientes condiciones:

1.ª El tipo de subasta será el de doce pesetas cincuenta céntimos una, no pudiendo rematarse separadamente, sino en conjunto y en un solo acto.

2.ª Los licitadores habrán de consignar sobre la mesa en el acto de la subasta, que será al siguiente día de los diez contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, el cinco por ciento del tipo total de la misma como depósito provisional, al que acompañarán su cédula personal.

3.ª Las proposiciones se harán por pujas á la llana, y el que resulte rematante ingresará el importe total del mismo en arcas de referido Establecimiento dentro de los tres días siguientes al del remate, formalizándose la correspondiente entrada y salida en los caudales de dicho Pósito.

Pedroche á 13 de Febrero de 1900.—Mariano Tirado.

**FUENTE PALMERA**

Núm. 475

Don Francisco Pérez de Mena y Trujillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 27 de Enero último, acordó declarar definitiva la lista electoral de Compromisarios para Senadores formada en primero de dicho mes, y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 5 del mismo mes, en virtud á no haberse presentado reclamación alguna contra la misma.

Fuente Palmera 8 de Febrero de 1900.—Francisco Pérez Mena.

**FERNAN NUÑEZ**

Núm. 476

Don Juan Gómez Torres Huertas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas de presupuesto, caudales y derechos y propiedades del Municipio, pertenecientes al año económico de 1898-99, se encuentran puestas al público en esta Secretaría, por término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fernán Núñez 14 de Febrero de 1900.—Juan Gómez Torres.

**CAÑETE DE LAS TORRES**

Núm. 490

Don Juan J. Girón y García de Vargas, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: que según aparece del expediente instruido al efecto, en sesión de 27 de Enero último, ha declarado definitiva este Ayuntamiento la lista electoral de Compromisarios para Senadores, tal como fué formada y publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 9, correspondiente al día 10 de referido mes de Enero, por no haberse reproducido contra ella reclamación alguna por escrito ni verbal, durante los veinte días de su exposición.

Y para que conste á los efectos de la ley, pongo la presente visada por el señor Alcalde Presidente, en Cañete de las Torres á 16 de Febrero de 1900.—Juan J. Girón.—V.º B.º: Diego Relafio.

**BELMEZ**

Núm. 491

Comprobada la existencia en este término de un crecido número de lobos y otros animales dañinos, los cuales ocasionan considerables daños en las ganaderías, se ha dispuesto proceder á su extinción por medio de la extrignina, debidamente colocada.

En su virtud, y con el fin de que los dueños de ganaderías, los pastores, labriegos y cuantas personas circulen por los campos, tengan conocimiento de esta medida y dispongan lo necesario para evitar los efectos del veneno en los ganados y animales domésticos, se hace saber que en los días y sitios expresados á continuación, se repartirá carne saturada con aquella sustancia venenosa por dependientes designados al efecto, que vigilarán cual corresponde la colocada para retirar la que no fuese consumida, á saber:

*Días del 5 al 12 de Marzo, inclusive*

Dehesas de Nava el Abad, Alconocillas, Garcí-Martin, Cámaras Altas, El Moro, Cerero y Alta Reina, El Junquillo y las Bañas.

*Días del 5 al 8 de Marzo, inclusive*

Dehesas de Peña Crispina, Pradillos, Pelayo, El Bizcochero, Abejeras y Peñaladrones.

*Días del 9 al 11 de Marzo, inclusive*

Dehesas de Moncayo, La Juliana, Campiñuela y Miraflores.

*Días del 12 al 14 de Marzo, inclusive*

Dehesas de Fuente Blanca, Sierra Palacios y El Bujadillo.

Belmez 15 de Febrero de 1900.—El Alcalde accidental, Francisco Llamas.

**GUIJO**

Núm. 500

Don Ponciano Conde y Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas del Pósito nacional de esta villa, correspondientes á los años económicos de 1892 á 1893 al 1896 al 97, se encuentran formadas en borrador y expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que todo vecino de la misma que quiera pueda examinarlas y hacer por escrito las reclamaciones que considere justas.

Lo que se hace público por medio del presente para los efectos de la ley.

Guijo 15 de Febrero de 1900.—Ponciano Conde.

**JUZGADOS**

**CORDOBA**

Núm. 487

*Cédula de emplazamiento*

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de esta capital, en providencia fecha de ayer dictada en autos juicio declarativo de mayor cuantía, á instancia del Procurador Don Antonio Caballero Redel, en nombre de Don Francisco Ruiz del Portal, como marido de Doña Joaquina Fernández de la Lopa y Sartorio, y padre de sus hijos Don Francisco Javier, Don Manuel y Don Luis Ruiz del Portal y Fernández de la Lopa, sobre cancelación de gravámenes de la hacienda denominada Matavilano el Alto, por la presente se emplaza, para que comparezcan en los autos, personándose en forma, dentro del improrrogable término de cinco días, á Doña Maria de los Dolores Goiti, ó sus herederos, y á la Autoridad, Corporación ó particular que tenga derecho á exigir el capital de un censo impuesto sobre dicha finca. Y desconociéndose los domicilios y paraderos de los demandados, y cumpliendo con lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente; previniendo á todos los demandados, que si no comparecen en los autos dentro del término señalado en este segundo llamamiento, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Córdoba diez y seis de Febrero de mil novecientos.—El actuario: por mi compañero señor Cámara, Teodomiro Fernández.

**HINOJOSA DEL DUQUE**

Núm. 492

Don Antonio Alvarez Féria, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca de trece sacos de trigo rubio, de Extremadura, que contenía cada uno dos fanegas, el cual fué robado el día once de Diciembre último de la casa número cuarenta y seis de la calle de Palacio, de la villa de Belalcázar, y es propiedad de don Teodoro Perea y don Manuel Soto, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Hinojosa del Duque á diez y seis de Febrero de mil novecientos.—Antonio Alvarez Féria.—Por mandado de su señoría, Francisco Palomares.

**FUENTE DE CANTOS**

Núm. 493

Don José de Solís y Vigne, Juez instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y rescate de las caballerías que al final se expresarán, y á la captura de los jitanos que también al pié se

**Estadística**

**Sanidad**

Núm. 485

*Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:*

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
<i>Día 12 de Febrero</i>				
San Lorenzo	Hembra	Viuda	80 años	Asistolia.
San Andrés	Idem	Idem	75	Lesión del corazón.
Santa Marina	Idem	"	3	Viruela.
San Juan	Idem	Viuda	68	Pneumonia.
San Miguel	Varón	Viudo	80	Artesoma arterial.
Catedral	Idem	Soltero	54	Ataque de asistolia.
San Nicolás	Hembra	Soltera	36	Hemorragia cerebral.
Catedral	Varón	Casado	38	Idem.
Idem	Hembra	Ignórase	77	Disenteria.
Idem	Varón	Casado	64	Endocarditis.
Idem	Idem	"	5 meses	Neumonía grippal.
<i>Día 13 de Febrero</i>				
Santiago	Varón	Soltero	25 años	Esclufulismo.
Catedral	Idem	Viudo	65	Hipertrofia del corazón.
Idem	Hembra	"	4 días	Atrepsia.
<i>Día 14 de Febrero</i>				
San Pedro	Hembra	Viuda	52 años	Catarro pulmonar.
Santa Marina	Varón	"	20 días	Viruela.
Catedral	Idem	"	4 años	Meningitis.
San Nicolás	Hembra	Viuda	72	Pneumonía infecciosa.
Idem	Idem	Casada	20	Raabsorción purulenta.
Idem	Varón	"	7	Viruela confluyente.
Catedral	Hembra	Casada	54	Inferto hepático.
Idem	Varón	Viudo	74	Uremia.
Idem	Idem	"	1 a. 3 m.	Viruela.
Idem	Idem	Casado	31 años	Bronconeumonía grippal.
<i>Día 15 de Febrero</i>				
Santa Marina	Hembra	"	9 meses	Viruela.
San Andrés	Varón	Casado	69 años	Congestión grippal.
Idem	Hembra	Viuda	80	Bronquitis.
San Lorenzo	Idem	"	4	Fiebre ataxo.
Idem	Varón	"	2	Gastroenteritis.
San Francisco	Hembra	Soltera	15	Tuberculosis pulmonar.
Catedral	Varón	Casado	57	Disenteria.
Idem	Idem	Viudo	76	Diarrea senil.
Idem	Hembra	"	12	Endocarditis.
Idem	Idem	"	3 m y 5 d	Atrepsia.

Córdoba 15 de Febrero de 1900.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde interino, Puente.

consignan, hurtadas las primeras en la noche del diez al once del actual, en término de Usagre, á Francisco Montañó y José Gutiérrez, y acusados los segundos como autores del hurto, todos los que si fueren habidos serán puestos á mi disposición convenientemente.

Dado en Fuente de Cantos á quince de Febrero de mil novecientos.—José de Solís.—El Secretario, Manuel Martín.

#### Señas de las caballerías

Una mula, de tres años, roja, pelos blancos en el nacimiento del rabo y mediana alzada.

Un burro, capón, pelo rucio, grande, cerrado, que cojea de la pata de recha.

Otro capón, de buena talla, plateado, siete años.

Y una burra, negra, chaparra, buena talla, nueve años.

#### Señas de los jitanos

Uno de veinte y cuatro á veinte y cinco años, delgado, bien parecido, con bigote rubio, viste pantalón claro, chaqueta clara de verano, sombrero blanco y alpargatas blancas cerradas.

Otro como de cuarenta á cuarenta y cuatro años, bajo, pantalón y chaqueta negra, y en el cuello y bocamangas adornos de felpa negra, y sombrero negro tina.

Otro de veinte y seis á veinte y siete años, bajo, delgado, barbilampiño, pantalón de pana negro, chaqueta idem de lana, y alpargatas.

Y otro de diez y siete á diez y ocho años, abultado de cara y labios gruesos.

#### FUENTE OBEJUNA

Núm. 503

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa don Joaquín López Pérez, el cual se ausentó de Córdoba el veinte de Marzo del año último, y es natural de Marbella, provincia de Málaga, de veintinueve años, casado con doña Enriqueta López, hijo de Antonio y María Josefa, alto, delgado, moreno, con bigote, y alguna que otra vez patilla flamenca, pelo negro, ojos azul oscuro, boca grande, labio fino, nariz regular, orejas grandes, imita, aunque es andaluz, el habla madrileña, y siempre ha vestido muy elegante, forma de su andar ó aire madrileño, mano grande, acostumbra á fumar y sin oficio, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar, con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las Autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que

procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido, sea conducido á mi disposición, á la cárcel de este partido.

Dada en Fuente Obejuna á quince de Febrero de mil novecientos.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Andrés Angel.

## 2.º CUERPO DE EJÉRCITO

### HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 489

#### ANUNCIO

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los víveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes de Marzo próximo en este Establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 26 del corriente, á las nueve de su mañana:

Aceite mineral superior exento de materias extrañas, rectificado.

Idem vegetal de primera clase puro de oliva, bien clarificado.

Idem idem de segunda, idem idem de idem.

Arroz de primera bien cribado y limpio.

Azucar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en  $3\frac{1}{4}$  de pulpa y  $1\frac{1}{4}$  de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción, por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla de buena calidad y facil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Idem de cabra idem idem idem.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino blanco generoso, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Velas de esperma y leña seca de encina ó de olivo.

#### OBSERVACIONES

1.ª Los artículos serán puestos en el Establecimiento de cuenta y riesgo de los contratistas.

2.ª Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación en las proposiciones, aun cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sugetos al 1-20 por 100 de descuento, que establece la ley para los que efectúa el Estado.

Córdoba 16 de Febrero de 1900.—El Administrador, Rodrigo Roldán.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.

## ANUNCIO

Por acuerdo del consejo de familia de la señorita Doña Isabel Criado Sartorius, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en la Notaría de Don José Sanchez-Guerra, el día 2 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, los bienes pertenecientes á dicha señorita, que á continuación se expresan:

1.º Un pedazo de terreno de una fanega y 7 celemines en término de Villa del Río, sitio de la dehesa boyal. Su valor 1.166 pesetas 30 céntimos.

2.º Otro pedazo compuesto de dos fanegas, cuatro y medio celemines y un tercio de otro en el propio término y sitio. Su valor 1.498 pesetas 58 céntimos.

3.º Otro pedazo de 3 y media fanegas, resto de otro de 5 fanegas, en el propio término y sitio. Su valor 3.325 pesetas.

4.º Y otro pedazo de una fanega, 2 celemines y un cuartillo, al sitio nombrado Los Cuadrejaones, ruedo y término de Villa del Río. Su valor 1.232 pesetas 42 céntimos.

La indicada subasta tendrá lugar por pujas á la llana; no se admitirán proposiciones que no cubran los tipos expresados anteriormente, que son los de adjudicación, y se advierte á los licitadores, que no podrán exigir otros documentos que los que desde la publicación de este anuncio quedan de manifiesto en indicada Notaría, donde constarán los linderos y demás circunstancias relativas á citadas fincas.

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más convenientemente,

que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, apesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran, los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular, exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que estos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufragan además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximientes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitados, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta.

Sr. Gobernador de la provincia de...